

DECRETO N° 632

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 2 de la Constitución establece que Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- III. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- IV. Que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su resolución 1/2020 de fecha 10 de abril de 2020, en ejercicio de su mandato, emitió estándares y recomendaciones bajo la convicción que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.
- V. Que la Sala de lo Constitucional ha emitido diferentes resoluciones, mediante las cuales garantiza una serie de derechos a favor de las personas; en ese sentido, es necesario legislar tomando en cuenta las consideraciones de la Sala.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Carlos Armando Reyes Ramos, Mario Marroquin Mejía, René Alfredo Portillo Cuadra, Margarita Escobar, Rodrigo Avila Aviles, Ricardo Ernesto Godoy Péñate, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Andres Ernesto Lopez Salguero, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Melissa Yamileth Ruiz Rodríguez, José Andrés Hernández Ventura, Tomás Emilio Corea Fuentes, Lucia Del Carmen Ayala de León, Rosa María Romero, Jorge Luis Rosales Ríos, José Mauricio López Navas, Manuel Orlando Cabrera Candray, Karla Maria Roque Carpió, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Bonner Francisco Jiménez Belloso, José Edgar Escolan Batarse, David Ernesto Reyes Molina, Mario Andrés Martínez Gómez, Nidia Diaz, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Karina Ivette Sosa De Rodas, Carlos Alberto García Ruíz y Yolanda Anabel Belloso Salazar.

DECRETA, la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO POR LA PANDEMIA
COVID-19.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco de actuación a las autoridades, instituciones del Estado y las personas, durante la pandemia COVID 19, para que en el ejercicio de sus funciones garanticen los derechos humanos, con pleno apego a la Constitución de la República, las leyes, tratados internacionales, reglamentos, protocolos, jurisprudencia y resoluciones dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, atinentes a la pandemia antes mencionada.



Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará en todo el territorio de la república.

Artículo 3.- Sujetos de la ley.

Quedan sujetos a la presente ley:

- 1)- Todos los funcionarios del Estado, agentes de autoridad, autoridad pública o empleado público.
- 2) Todas las personas que habitan en el territorio nacional, así como también las que ingresen o transiten por el país por medio de aduanas, puertos, aeropuertos o puntos fronterizos, cualquiera sea el medio de transporte.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley, al personal diplomático o consular acreditado en el país, excepto en aquello que les beneficie.

CAPITULO II

DERECHOS, GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y PROHIBICIONES.

Artículo 4.- Derechos y garantías fundamentales.

Durante el estado de emergencia todas las personas conservarán sus derechos y garantías fundamentales, especialmente los siguientes:

- 1) Derecho al libre tránsito, cuando éste fuere necesario para ir al trabajo, abastecerse de alimentos, agua potable, compra de medicamentos, tratamientos médicos, operaciones bancarias o brindar ayuda a un familiar en caso de urgente necesidad, enfermedad grave o fallecimiento.
- 2) A la inviolabilidad de la morada dentro del marco Constitucional.
- 3) Únicamente podrán ser retenidas para efectos de su eventual sometimiento a cuarenta o internamiento sanitario forzoso en centro de contención o centro hospitalario, aquellas personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, que presenta síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas o aquellas personas

que sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a contagio.

- 4) A que en caso de retención por presencia de síntomas o de exposición a contagio de la enfermedad por COVID-19, se le practiquen las pruebas o exámenes médicos, dentro de las doce horas siguientes a su retención, y a saber los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los dos días posteriores a su realización.
- 5) A que únicamente se ordene el confinamiento o internamiento forzoso sanitario en centro de contención forzoso o centro hospitalario, cuando se le han realizado exámenes médicos que demuestren que es portador del virus causante de la pandemia por COVID- 19.
- 6) En caso de personas inicialmente retenidas por sospecha de contagio pero que no muestran síntomas de enfermedad, y cuyos resultados de exámenes son negativos a la presencia del virus causante de la pandemia por COVID-19, podrá ordenarse su confinamiento o cuarentena en el propio domicilio y, además, disponer medidas individualizadas para garantizar el cumplimiento de la misma.
- 7) Derecho a ser informadas de su estado de salud, procedimientos médicos practicados y resultados de pruebas o exámenes médicos, sobre todo de modo urgente cuando la persona esté en un centro de internamiento sanitario forzoso u hospitalario.
- 8) Derecho a un trato digno y adecuado en los centros de internamiento, de contención o centros hospitalarios.
- 9) A no ser detenido ni enviado a un centro de contención o confinamiento sanitario, por la Policía Nacional Civil o la Fuerza Armada, por el solo hecho de transitar en la vía pública.
- 10) Derecho a ingresar al país por los aeropuertos, puertos, aduanas o puntos fronterizos legalmente habilitados para tal efecto, quienes podrán ser sometidas a medidas individualizadas de cuarenta o, según el caso,



internamiento sanitario forzoso en centro de contención o centro hospitalario.

11) El plazo máximo de cuarentena o internamiento sanitario forzoso en centro de contención no excederá de veinticuatro días.

12) El Sistema Nacional Integrado de Salud, efectuará la evaluación médica con el personal debidamente capacitado bajo las normas técnicas de la Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), y con su equipo de protección personal para su bioseguridad, dando cumplimiento a los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Ley de los Derechos y Deberes de los Pacientes y de los Prestadores de Servicios de Salud. Al personal que se encuentre laborando durante la emergencia, en los distintos centros de trabajo, públicos o privados, se les proporcionarán los implementos, insumos y equipos necesarios para su protección.

13) Los centros de cuarentena que estarán bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de Salud, deberán tener protocolos de atención a las personas, así mismo, estarán obligados a dar seguimiento a las enfermedades crónicas de las personas que se encuentren cumpliendo cuarentena en dichos centros, también deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad y la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

14) Los centros de cuarentena que estarán bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de Salud, deberán tener protocolos de atención a las personas, así mismo, estarán obligados a dar seguimiento a las enfermedades crónicas de las personas que se encuentren cumpliendo cuarentena en dichos centros, también deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas



para garantizar la dignidad y la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

- 15) El Ministerio de Salud deberá activar un sistema de información de diagnóstico, tratamiento, atenciones médicas y resultados de prueba, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico de pacientes con COVID-19, el cual deberá brindar información clara y oportuna exclusivamente al paciente y a sus familiares.
- 16) El Ministerio de Salud deberá remitir a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos la información de los lugares que utiliza como centros de contención, los datos de las personas que están en cada uno de ellos, y las pruebas aplicadas a estos. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tendrá acceso irrestricto para verificar las condiciones en que se encuentran las personas sujetas a cuarentena.
- 17) Derecho de los salvadoreños, miembros de su familia nuclear y extranjeros residentes, a ingresar al país por los aeropuertos, puertos, aduanas o puntos fronterizos legalmente habilitados para tal efecto, quienes podrán ser sometidas a medidas individualizadas de cuarentena o, según el caso, internamiento sanitario forzoso en centro de contención o centro hospitalario, dentro de protocolo elaborado por el Órgano Ejecutivo. El cual deberá ser apegado a los aspectos mínimos relacionados en la resolución de admisión emitida por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el amparo de referencia 167-2020.
- 18) A los salvadoreños, su familia nuclear, y extranjeros residentes en el país que ingresen al territorio, provenientes del extranjero, deberán hacerles la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, a más tardar dentro de los 5 días de su ingreso al país, dependiendo de su resultado, se seguirá lo establecido por el Ministerio de Salud.



- 19) En caso que la persona fuere remitida a un centro de confinamiento forzoso u hospitalario, las autoridades de salud tienen la obligación de informar, en un máximo de veinticuatro horas, a los familiares de la persona en cuarentena o a quien ella indique.
- 20) El Estado deberá garantizar a través del Sistema Nacional de Salud Pública y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la atención y el suministro de medicamentos de aquellas personas con enfermedades comunes y crónicas.
- 21) En el caso de las personas que estén en cuarentena en centros de confinamiento forzoso o domiciliar y que padezcan de una enfermedad crónica, tendrán derecho a que se les suministre la medicina que requieran sin ningún costo o que éstas puedan ser suministradas por sus familiares o empresas aseguradoras.
- 22) El Ministerio de Salud, coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, para el traslado del personal médico, enfermeras, y todo el recurso humano de los diferentes hospitales y centros de contención asignados para enfrentar la pandemia del COVID-19, que no posean vehículo propio y que se les dificulte transportarse de su vivienda a los centros de trabajo y viceversa, con el fin de facilitarles la movilidad y evitar discriminación a dicho personal.
- 23) Derecho de la población salvadoreña que habita los sectores delimitados territorialmente por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, conocidos como Ex Bolsones, a una atención integral por parte del Gobierno de la República, así como procurar la atención médica que ellos requieran.

Artículo 5.- Prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos.

Los funcionarios públicos, agentes de autoridad, autoridad pública y empleados públicos, mientras dure el estado de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, deberán respetar y proteger los derechos humanos de las personas, en consecuencia, tienen prohibido:



- a) Detener a personas y llevarlas a centros de internamiento sanitario forzoso, cuarentena, confinamiento, aislamiento, contención, delegaciones policiales o centros penales, como forma de sanción o castigo por incumplir la cuarentena domiciliaria.
- b) Decomisar vehículos automotores o cualquier otro tipo de derechos patrimoniales de las personas, por incumplir la cuarentena domiciliaria.
- c) Promover en forma pública estados de sitio, toque de queda o restricciones no contempladas en esta ley, o detener a personas por estos motivos.
- d) Detener a personas por no usar mascarillas, guantes o cualquier otra indumentaria en la vía pública.
- e) Exhibir a personas detenidas ante los medios de comunicación por no cumplir la cuarentena domiciliaria, así como atarlos, esposarlos, o realizar tratos humillantes o degradantes por tal motivo.
- f) Prohibir el ingreso al país a personas salvadoreñas, o no facilitar los procesos para su ingreso o impedir por cualquier medio su retorno.
- g) Detener a cualquier persona en forma discrecional o arbitraria.

Artículo 6.- Obligatoriedad de la cuarentena domiciliaria.

Mientras dure el estado de emergencia nacional decretado por la Asamblea Legislativa con motivo de la pandemia COVID-19, todas las personas deberán obligatoriamente guardar cuarentena en sus viviendas. Por lo tanto, queda prohibido salir de sus viviendas con fines diferentes a los establecidos en el Artículo 4 número 1) de ésta ley.

Artículo 7.- Obligatoriedad de someterse a la cuarentena no domiciliaria.

Las personas que de acuerdo a pruebas o exámenes médicos sean portadoras de COVID-19, o aquellas que aún sin presentar manifestaciones clínicas de dicha enfermedad, hayan estado expuestas a su contagio, podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y forma que determine el Ministerio de Salud, de acuerdo a los reglamentos o protocolos respectivos.



Los motivos o supuestos para aplicar el confinamiento o cuarentena no domiciliaria a una persona, deben ser suficientemente claros y precisos, a fin de evitar la excesiva discrecionalidad de las autoridades de salud respectivas, debiendo estar suficientemente documentado el contagio o su riesgo de forma individualizada.

Las personas que abandonaren la cuarentena obligatoria no domiciliaria, serán conducidas por la fuerza pública al cumplimiento de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 8.- procedimiento en caso de personas que ingresen al país.

Toda persona que proceda de otros países deberá someterse obligatoriamente a los procedimientos médicos, pruebas y exámenes que conforme a los reglamentos y protocolos establezca el Ministerio de Salud.

Posteriormente al arribo o desembarque, las personas serán trasladadas a centros de contención u hospitales, según proceda.

Dentro de las veinticuatro horas posteriores al ingreso al país, el personal del Ministerio de Salud deberá practicar las pruebas o exámenes médicos que consideren necesarios para determinar si las personas son portadoras de COVID-19, o si presentan riesgo de contagio. Asimismo, tendrán derecho a saber los resultados de dichas pruebas o exámenes médicos, en el plazo de cinco días posteriores a su realización.

Artículo 9.- Obligatoriedad de emitir procedimientos médicos para atención de personas en cuarentena.

El Ministerio de Salud deberá emitir a más tardar, dentro de los cinco días posteriores a la vigencia de este decreto, un procedimiento escrito mediante el cual permita verificar en cada caso, que se han cumplido las condiciones o supuestos para someter a cualquier persona a cuarentena o internamiento sanitario obligatorio no domiciliaria, Dicho procedimiento deberá dictarse conforme los parámetros establecidas en esta ley.



Artículo 10.- plazo del confinamiento sanitario forzoso.

La duración máxima de la cuarentena o confinamiento sanitario forzoso no domiciliaria, no podrá durar más de veinticuatro días, salvo que las autoridades de salud dispongan de un plazo diferente, el cual deberá ser debidamente justificado con argumentos médico-científicos, protocolos y normas sanitarias.

CAPITULO III

FACULTADES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.- Facultades de la Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil tendrá la potestad de preguntar a cualquier persona que se encuentre en la vía pública, cual es el motivo de su estancia o tránsito, teniendo ésta el derecho de explicar los motivos.

La PNC podrá instalar retenes en la vía pública para verificar que las personas que se transportan en cualquier tipo de vehículo automotor, transiten por los motivos permitidos por esta ley.

La PNC deberá tomar los datos personales de quienes no cumplan con la cuarentena domiciliaria conforme lo establecido en esta ley, y deberá elaborar un reporte que exprese: Nombre, edad, profesión u oficio, estado familiar, dirección de la vivienda, número de DUI, descripción de la infracción cometida conforme a esta ley y sanción a aplicar.

La persona a quién se le impute el incumplimiento de la cuarentena obligatoria, se le hará saber de la infracción y su correspondiente sanción, de forma verbal por parte del policía instructor.

Los datos personales, infracciones y sanciones instruidas por la PNC contra los presuntos infractores, serán enviados por escrito a la oficina de asuntos legales del Ministerio de Salud, en un plazo de quince días posteriores a la terminación de la emergencia decretada por COVID-19, para su correspondiente diligenciamiento.



Si a juicio de la PNC una persona presentare síntomas evidentes de la enfermedad o quebrantamiento de salud, que la imposibilite para movilizarse, dará aviso al personal de salud competente para su traslado a un centro de contención sanitario u hospitalario a efectos de realización o práctica de los respectivos exámenes médicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12.- Principios de legalidad y culpabilidad.

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley imputables a las personas, serán sancionadas administrativamente en la forma en que se regula en las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 13.- Infracciones leves.

Son infracciones leves, las acciones u omisiones siguientes:

- a) No explicar a la PNC los motivos de su estancia o circulación en la vía pública, salvo que por motivos de discapacidad no pudiere.
- b) Salir de la cuarentena domiciliaria por motivos distintos a los permitidos por ésta ley.
- c) Permanecer en calles, esquinas, pasajes o sitios de tránsito público en barrios, colonias, comunidades, cantones, caseríos o ciudades, sin ningún motivo de los permitidos por esta ley.

Artículo 14.- Infracciones graves.

- a) Transitar en la vía pública en estado de ebriedad. Si condujere vehículo automotor, se le aplicarán las normas previstas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- b) Dar falsa información sobre estancia o circulación en la vía pública a la PNC.
- c) Proporcionar una dirección falsa de su vivienda.
- d) Insultar o irrespetar a la autoridad.
- e) Abandonar la cuarentena obligatoria en los centros de confinamiento sanitario u hospitalario.

- f) Ingresar al país por puntos no autorizados para evadir las disposiciones sanitarias.

Artículo 15.- Informe

El Ministerio de Trabajo deberá presentar un informe a la Asamblea Legislativa cada 15 días y que deberá contener al menos:

- 1 Cantidad de denuncias recibidas.
- 2 Número de inspecciones realizadas a los lugares de trabajo a raíz de las denuncias y los informes respectivos.
- 3 Resoluciones o medidas adoptadas en cada caso.

Artículo 16.- Ente rector

El Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, y, el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, rendirán los informes detallados y relacionados con este Decreto, cada 15 días al Órgano Legislativo.

Sin perjuicio a lo anterior, la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada, deberán de informar detalladamente a la Asamblea Legislativa en los mismos plazos, sobre las distintas actividades realizadas en el marco de este decreto.

SANCIONES.

Artículo 17.- Multa en caso de infracciones leves.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre un mínimo de veinticinco dólares hasta un máximo de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso; y perderán el derecho a gozar de cualquier beneficio económico otorgado por el gobierno en el marco de la pandemia.

Artículo 18.- Multa en caso de infracciones graves.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre un mínimo de ciento cincuenta dólares con un centavo de dólar, hasta un máximo de trescientos dólares de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta las circunstancias



de cada caso; y perderán el derecho a gozar de cualquier beneficio económico otorgado por el gobierno en el marco de la pandemia.

Artículo 19.- Criterios para la determinación de la multa.

Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- a) capacidad económica del infractor;
- b) gravedad de la infracción;
- c) las circunstancias y/o lugar en que se cometa la infracción;
- d) el incumplimiento reiterado de la infracción cometida.

Artículo 20.- Procedimiento para la imposición de multas.

Para la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones que regula la presente ley, se seguirán los procedimientos establecidos en el Código de Salud en lo que fuere aplicable.

Artículo 21.- Trabajo de utilidad pública.

Los infractores de la presente ley, podrán pagar la multa a que fueren condenados, o solicitar la conversión de ésta por trabajo de utilidad pública, el cual se impondrá conforme las siguientes disposiciones.

El trabajo de utilidad pública podrá consistir en:

- 1) Limpieza de parques, calles, plazas o lugares públicos;
- 2) Oficios varios que no requieran adiestramiento previo en hospitales públicos o unidades de salud;
- 3) Colaboración en proyectos de beneficio a la comunidad realizados por las Alcaldías Municipales.

En estos casos, los Alcaldes o el Director del hospital o unidad de salud, certificarán que la persona ha cumplido las horas de trabajo de utilidad pública impuestas.



Artículo 22.- Cómputo del trabajo de utilidad pública.

El trabajo de utilidad pública se computara de la misma forma que el pago de una hora de trabajo en el sector comercio y servicio.

Artículo 23.- Responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Los funcionarios públicos, agentes de autoridad, autoridad pública o empleados públicos, que incumplan las disposiciones y prohibiciones de la presente ley, podrán ser separados de sus cargos o empleos, previa tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

En el caso de iniciación de procedimientos para destitución de funcionarios públicos, agentes de autoridad, autoridad pública o empleados públicos por violación a esta ley, se podrá emitir medida cautelar de suspensión del cargo o de funciones.

Artículo 24.- Responsabilidad de funcionarios

Los funcionarios y empleados públicos o agentes de autoridad que, en el ejercicio de las facultades otorgadas por el presente decreto, afecten derechos constitucionales responderán personalmente por las infracciones penales, administrativas o civiles correspondientes.

Artículo 25.- Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos durarán mientras esté vigente el Decreto Legislativo N° 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo N° 426, de la misma fecha.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinte.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Decreto Legislativo N° 632



MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL JULIÁN GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKÉR SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO